REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2020 00127** 00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante	**LILIA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECIÓN SOCIAL - UGPP**

Asunto: Remite por competencia

La señora **LILIA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECIÓN SOCIAL - UGPP** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución RDP 002776 del 3 de febrero de 2020 por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.

Resolución RDP 004578 del 19 de febrero de 2020 por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de reposición y confirmó la Resolución RDP 002776 del 3 de febrero de 2020.

Resolución RDP 007547 del 24 de marzo de 2020 por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución RDP 002776 del 3 de febrero de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia a partir del 5 de enero de 2008 con la respectiva retroactividad.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *…*
> ***2º.** De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"* (Negrilla fuera del texto).

En relación con la forma como se determina la cuantía, el artículo 157 ibídem dispone:

> ***"Art. 157**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> ***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**".* (Subraya el Despacho)

Ha aclarado el Consejo de Estado que *"el entendimiento correcto de la norma conlleva a que la misma se cuantifique sobre la base de los emolumentos reclamados causados **durante los tres últimos años anteriores a la formulación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley, para evitar así que puedan incluirse dentro de la estimación de la cuantía de la demanda sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción en la decisión del caso"*[1].

En el presente caso se reclama el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, que es una prestación periódica de término indefinido, por lo que la cuantía se debe determinar por el valor de lo que se pretende por dicho concepto desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, tal como lo hizo la demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía[2], cuantificándola en la suma de setenta y ocho millones trescientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y ocho pesos M/cte ($78.343.968), valor que excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda[3].

---

[1] Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01191-00.
[2] Consultar folios 15 y 16 del archivo 01 contentivo de la demanda.
[3] Salario mínimo para el año 2020 $877.802 x 50 = $43.890.100.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 152 del CPACA:

> "*ART. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> ***2º.** De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"* (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia funcional y en aplicación de lo previsto en el artículo 168 ibídem[4], ordenará la remisión de la demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda, conforme a las motivaciones de este proveído.

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **POR SECRETARÍA,** líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (cristinapgomez@hotmail.com).

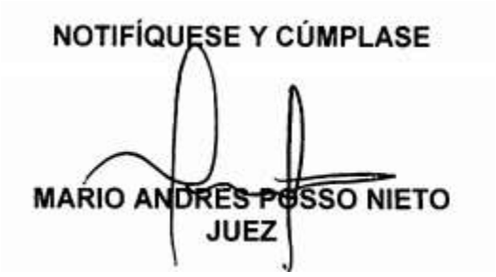

Firmado Por:

[4] Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1d2a77ae647e164595a07732ec56f44b11d7095cf5db6f0bbbd94ebae78795

Documento generado en 22/10/2020 11:51:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2020-00107-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUZ AMERICA LOAIZA MEZA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES** **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

ASUNTO: Admite demanda

LUZ AMERICA LOAIZA MEZA por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual se registró para la docente **LUZ AMERICA LOAIZA MEZA** en la casilla resultados un puntaje global de 75.88 con anotación de NO APROBADO, negando en consecuencia la nivelación salarial del grado 3 nivel A maestría al grado 3 nivel B maestría.

- Oficio sin número del 06 de noviembre de 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual se negó la reclamación presentada por la señora **LUZ AMERICA LOAIZA MEZA** y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando en consecuencia la nivelación salarial del grado 3 nivel A maestría al grado 3 nivel B maestría.

Revisada la demanda, considera el despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, dado que:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del

derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como se anotó, el presente asunto versa sobre una controversia de naturaleza laboral (resultado evaluación docente) y la relación laboral de la demandante no proviene de un contrato de trabajo sino de nombramiento como docente oficial, esto es, legal y reglamentaria[1].

b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 último inciso del CPACA, no superando dicho límite[2].

c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Cali[3].

Aunado a lo anterior, en el medio de control ejercido no ha operado el fenómeno de caducidad teniendo en cuenta que el oficio del 06 de noviembre de 2019, expedido por el ICFES, mediante el cual se negó la reclamación presentada por la señora **LUZ AMERICA LOAIZA MEZA** y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, fue comunicada a la accionante el 06 de noviembre de 2019, lo cual se corrobora con la aceptación de la accionante de que la entidad "publicó e incorporó el 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 en la plataforma Maestro 2025 (www.plataformaecdf.icfes.gov.co)"[4]

Así entonces si la notificación del acto demandado tuvo lugar el 06 de noviembre de 2019, la oportunidad para incoar la acción, de acuerdo al término de cuatro meses establecido en la norma citada, fenecía en principio el 07 de marzo de 2020.

---

[1] Se tiene por acreditada la calidad de docente teniendo en cuenta el oficio sin número del 06 de noviembre de 2019 expedido por el ICFES obrante a Pág. 11. Archivo 02 en el expediente electrónico.
[2] Pág. 60. Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.
[3] Pág. 11 archivo 02 ya citado.
[4] Transcripción literal escrito demanda - hecho 6.

La comunicación del acto debe entenderse surtida en la mentada fecha, si se tiene en cuenta que conforme con el artículo 3 de la resolución 008652 del 14 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la decisión sobre las reclamaciones de calificación docente es publicada a través del aplicativo que se disponga para esto, al cual cada aspirante podrá ingresar a consultar la decisión que resuelva su reclamación y con el escrito de demanda aparece claramente demostrado que la accionante conocía el aplicativo y la forma en que debía ejercer su derecho de contradicción frente a las decisiones de la entidad.

La validez de este tipo de notificación de actos administrativos de contenido particular, ha sido avalada por la en Sentencia SU-617/13.

No obstante, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 05 de marzo de 2020[5] con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 161 del C.P.A.C.A. para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual suspendió el término para accionar hasta el día 16 de junio de 2020, fecha en la cual la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, expide constancia conforme lo señala la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015, declarando fallida la etapa conciliatoria.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21[6] de la ley 640 de 2001 que indica que, la presentación de la solicitud suspende el término de caducidad de la acción hasta la expedición de la respectiva constancia de realización de la audiencia o hasta que se venza el término de tres (3) meses[7] consagrado en el artículo 20 ibídem, lo que ocurra primero.

Bajo ese entendido, resulta claro que, en este caso, desde el día siguiente a la comunicación del acto administrativo que resolvió la reclamación de la accionante (07 de noviembre de 2019) hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (05 de marzo de 2020) habían transcurrido 3 meses y 27 días, por lo que restaban 3 días para el fenecimiento de la oportunidad para interponer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues, una vez expedida la constancia por la Procuraduría General de la Nación el 16 de junio de 2020, a partir del día siguiente, esto es el 17 de junio de 2020 se reanudó el cómputo del término restante para la configuración del fenómeno de la caducidad, el cual culminaba, en principio el 19 de junio de 2020, sin embargo, los términos de caducidad y prescripción se encontraban suspendidos[8] y solo fueron reanudados el 01 de julio de 2020

---

[5] Pág. 58 archivo 02PoderAnexos expediente electrónico.

[6] *ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

[7] Dicho término fue ampliado a 5 meses, por el artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-242/20)**
"Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de ***cinco (5) meses****. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.*

(…)

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."

[8] Los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendieron los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

con la expedición del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, por lo que es a partir de esa fecha que debe contabilizarse el término.

Teniendo claro, que a la accionante le restaban 3 días para que feneciera su oportunidad para demandar, para el análisis de la caducidad en la presente acción, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020[9] que dispuso:

> *"El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.* ***No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente****."*

En este contexto, la accionante tenía plazo para presentar la demanda y evitar la configuración de la caducidad hasta el 03 de agosto de 2020[10] y se verifica que esta fue enviada a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos electrónicamente el 31 de julio de 2020[11].

Además, tal como se dejó visto en párrafos precedentes, fue acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.[12]

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[13], como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada por **LUZ AMERICA LOAIZA MEZA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

---

[9] Decreto declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020.
[10] Debido a que el 02 de agosto de 2020 fue inhábil.
Código General del Proceso artículo 118 -
"(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."
[11] Pág. 2. Archivo 03 en el expediente electrónico.
[12] Pág. 58 archivo 02PoderAnexos expediente electrónico.
[13] Pág. 2. Archivo 03 en el expediente electrónico.

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal contacto@abogadosomm.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES,** el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

4.- Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5.- CORRER traslado de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

6.- REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8.- TENER al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, quien porta la tarjeta profesional No. 141.305 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 1 del archivo 02 del expediente electrónico.

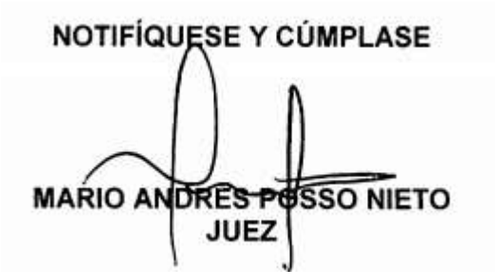

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b108d2c5a8384c9db11b1faa7d89dca046e340441ceda300f298c4a76f299df6

Documento generado en 22/10/2020 11:51:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veintidos (22) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00300** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: ANA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13[1] del Decreto Legislativo 806 de 2020, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, pues el presente asunto es de puro derecho y a pesar de que la parte actora solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas al expediente, las mismas, o son innecesarias, ya obran en el proceso o se encuentran inmersas en algunos de los supuestos previstos en el artículo 168 del C.G.P. dando lugar a su rechazo.

Adicional a lo anterior, la entidad demandada no alegó en el escrito de contestación la configuración de excepciones, de modo que no se hace necesario un pronunciamiento sobre ello conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, considerando que en todo caso el despacho no advierte la configuración de un medio exceptivo de carácter previo o mixto que deba declararse de oficio.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.PRESCINDIR de la audiencia inicial conforme al artículo 13 del Decreto 802 de 2020.

---

[1] *"**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

2. NEGAR el decreto y práctica de prueba documental solicitado por la parte demandante, consistente en requerir a la entidad demandada para que remita copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos acusados, considerando que el mismo fue aportado con por la DIAN y obra de páginas 866 a 904 del archivo digital denominado “01CuadernoPrincipalFisico” del expediente electrónico.

3. NEGAR el decreto y práctica de prueba documental consistente en requerir a la entidad demandada para que remita certificación de ingresos, salarios, prestaciones sociales y convencionales devengados por los demandantes durante su vinculación con la DIAN, en razón a que la discusión que subyace a la litis gravita sobre el carácter salarial o no salarial de un emolumento que éstos presuntamente perciben como servidores públicos, y por tanto el pedimento probatorio resulta impertinente, siendo procedente su rechazo conforme al artículo 168 del C.G.P.

4. NEGAR el decreto y práctica de prueba documental consistente en requerir a la entidad demandada para que remita certificado o cálculo actuarial del impacto, para todos efectos legales, de reconocer el carácter salarial de los incentivos que presuntamente perciben los actores, en razón a que justamente la discusión que subyace a la litis gravita sobre el carácter salarial o no salarial de tal emolumento, y por tanto el pedimento probatorio resulta impertinente, siendo procedente su rechazo conforme al artículo 168 del C.G.P.

5. CORRER traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

6. NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- haroldhmorenoc@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f4d6a349045acc3ca31fc80ec1e42ada40f1ca439506f980e17df80678bfc5f
Documento generado en 22/10/2020 11:51:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2020-00108-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA SUAREZ MORENO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CALI**

ASUNTO: Admite demanda

SANDRA MILENA SUAREZ MORENO, CRISTIAN DAVID CASTILLO SUAREZ, YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HARRY STEVEN LEYTON HURTADO, AXELL LEYTON HURTADO, MARIANGEL QUEBRADA HURTADO; MARIA CARIDAD MORENO, JUAN CAMILO FERNANDEZ MORENO, PATRICIA MORENO** y **HUGO JOSÉ GALARZA SANCHEZ** actuando en nombre propio a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicitan al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE CALI,** administrativamente responsable de los daños antijurídicos y perjuicios que les fueron causados por las lesiones que padeció la señora **SANDRA MILENA SUAREZ MORENO** en hechos acaecidos según lo narrado en la demanda el 22 de octubre de 2019 cuando se desplazaba en motocicleta por una vía urbana del Municipio de Cali.

Revisada la demanda, considera el despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, dado que:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 del CPACA, no superando dicho límite[1].

[1] Pág. 11. Archivo 02 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

b. Los hechos que motivan la demanda tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cali, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

c. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta que obra en el expediente electrónico[2].

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos (22 de octubre de 2019).

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[3], como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda presentada por **SANDRA MILENA SUAREZ MORENO y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE CALI.**

2.- NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal maurocas77@yahoo.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS** Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **MUNICIPIO DE CALI**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4.- En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.

---

[2] Pág. 7 Archivo 03 expediente electrónico.
[3] Pág. 2 Archivo 07 expediente electrónico.

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda, se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

6.- CORRER traslado de la demanda a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del CPACA; término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- REQUERIR a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9.- TENER al abogado **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, quien porta la tarjeta profesional No. 120.859 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 1 del archivo 03 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

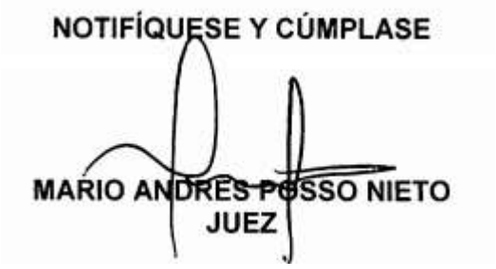

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c59751ff5741a8a3df55126968293be5e65d48a8153c64f8aece4d16d902fff7

Documento generado en 22/10/2020 11:51:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2020**-**00116**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **COLPENSIONES**
Demandado: **YOLANDA GONZÁLEZ BARONA**

En el propósito de determinar si a esta agencia judicial le asiste jurisdicción para conocer de las pretensiones de la demanda de la referencia, se advierte necesario establecer si las cotizaciones que dieron origen a la pensión cuya sustitución es materia del litigio fueron efectuadas o no en el marco de una relación legal y reglamentaria con el Estado, y por tanto se requerirá a la Cámara de Comercio de Cali con el fin de que remita el certificado de existencia y representación legal de la entidad con nombre o razón social **Centro Promoción Social Hormiguero**, con número de identificación **890306973-5**.

En tal virtud el despacho **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita el certificado de existencia y representación legal de la entidad con nombre o razón social **Centro Promoción Social Hormiguero**, identificada con número **890306973-5**.

Por secretaría **COMUNICAR** este requerimiento a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- contacto@ccc.org.co
- notificacionesjudiciales@ccc.org.co

2.- **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada por este extremo procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43a1452f1778d69cc10f376dac29c09c5c00f4b7c372adb6be943a3452939a6d
Documento generado en 22/10/2020 11:51:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica